



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00697-00

Se resuelve la tutela de **Henry Leandrio Figueroa Martínez** contra **Directv Colombia Ltda** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

Antecedentes

1. Henry Leandrio Figueroa Martínez narró que en el año 2013 adquirió un plan de televisión con la empresa encartada de la que se le endilga quedó en mora de pagar los servicios prestados y por los cuales fue reportado en centrales de información. Alegó que en el transcurso de su relación comercial nunca fue notificado del saldo pendiente ni se le hizo una constitución en mora, pues indicó que esto se debe a una doble facturación de la empresa. Adicionó que por el transcurso del tiempo la obligación se encuentra prescrita y que en tal sentido el reporte es ilegítimo.

2. Directv Colombia Ltda indicó que en el año 2013 se firmó un contrato entre las partes para prestar el servicio de televisión en la modalidad pospago el cual fue diligenciado y suscrito por el actor en señal de aceptación. Manifestó que en la documental se dejó constancia y aprobación para el reporte en centrales de información. Sobre el saldo en mora recalzó: *“De igual forma, confirmamos que la suscripción No. 71159454 a nombre del señor HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ, fue desconectada por mora a partir del 01 de julio de 2014, quedando un saldo pendiente por facturación de \$200.320 que corresponde al cobro del servicio prestado en el periodo 04 de abril de 2014 al 30 de junio de 2014 y alquiler de los equipos hasta el día de su entrega, este saldo debido al tiempo de mora transcurrido paso a cobro pre jurídico y le generó unos gastos de cobranza adicionales para un total adeudado por este concepto de \$ 248.000”*. Respecto a la advertencia del reporte negativo recordó que en las facturas de mayo, junio y julio de 2014 fue notificado de tal eventualidad, la cual se hizo efectiva en razón a la falta de pago.

Por otra parte, dijo que una vez el usuario proceda al pago de su obligación, la información sepa actualizada en centrales de información. Adicionó que acorde a la resolución número 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera en los eventos en que la obligación no es satisfecha, la permanencia del reporte negativo será de catorce (14) años desde la exigibilidad de la obligación.

Finalmente reconoció frente al derecho de petición, que para la data de presentación de la tutela no estaban vencidos los términos para dar respuesta, empero que dentro del trámite procedió a dar respuesta tal como lo muestran las documentales adosadas.

3. Las vinculadas emitieron sus respuestas como a continuación se resumen:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

3.1. Cifin SAS informó que para el actor registra reporte por la obligación No. 159454 con DIRECTV COLOMBIA LTDA reportada en mora con vector de comportamiento 6, es decir, entre 180-209 días de mora. Expuso que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, además que el dato se encuentra cumpliendo el periodo de permanencia a lo que se suma que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por esta última, así como tampoco puede declarar si operó la prescripción o no de la obligación por ser competencia del juez natural.

3.2. Experian Colombia SA resaltó que corresponde a la fuente de la información determinar si se han cumplido o no los 14 años desde la exigibilidad de la obligación para que proceda la eliminación del dato negativo. Frente al particular sostuvo: *“En conclusión, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario (i) que transcurran primero los 10 años que hay para pueda alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y (ii) que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga. Para ello es necesario que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación y el tiempo transcurrido desde ese momento, asunto sobre el cual el accionante no aporta pruebas suficientes”*. Reconoció que en sus bases de datos registra la mora reportada por Directv pero que no hay material probatorio suficiente para concluir que han transcurrido los 14 años para que a motu proprio la empresa proceda a su eliminación.

3.3. Soluciones en Cartera SAS indicó que su objeto social consiste en gestionar, cobrar y/o administrar cartera administrativa, pre jurídica y jurídica. Reconoció que sostuvo una relación comercial con Directv, empero que era esa empresa la encargada del manejo de datos y reportes de los usuarios, correspondiéndole a ellos solamente la gestión de cobro. Por último, refirió que el vínculo comercial con Directv finalizó el 31 de octubre de 2019.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular¹ en los casos previstos en la Ley.

El derecho fundamental de habeas data consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reseña: “...[t]odas las

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

De forma reiterada la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de habeas data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que “...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad...”² (subrayado ajeno).

Descendiendo al caso particular, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, corresponde determinar si existe vulneración al derecho fundamental del actor, en orden a lo cual se tiene por demostrado que:

1. El 18 de febrero de 2013 fue celebrado contrato para la prestación del servicio de televisión entre el accionante y la accionada.
2. Recibo de facturación del 2 de mayo, 3 de junio y 2 de julio de 2014 con fecha de pago inmediato.
3. Radicación de reclamación directa del 7 de octubre de 2020.

De lo anterior encuentra la suscrita que el presente mecanismo NO supera el requisito de subsidiariedad, puesto que la acción de tutela fue presentada antes de que se venciera el término de quince (15) días³ con los que contaba DirecTv para resolver la reclamación directa que fue presentada el 7 de octubre de 2020.

² Sentencia T-139/17

³ El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

A pesar de lo anterior, ello es la pretemporaneidad con que fue presentada la tutela, del material probatorio recaudado no se advierte a primera vista ninguna violación al derecho al habeas data del quejoso, ya que la única controversia atendible, como lo sería una doble facturación, no fue soportada ni explicada con detenimiento sino únicamente mencionada sin mayores pormenores, estando entonces el tiempo de permanencia de la información acorde con los parámetros previstos por el legislador. Sobre el particular se advierte: *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”*⁴.

De lo expuesto se concluye que no logró el quejoso desvirtuar la legitimidad del reporte negativo, máxime si dentro de los hechos de la acción se incurren en muchas impresiones que pueden deberse a modelos utilizados en otros casos y que terminan por dar datos que no se ajustan al caso en concreto⁵.

Por demás, no se ha cumplido con el término para procurar la prescripción de la obligación, eventualidad que en últimas podrá ser debatida en otra instancia, pues el fundamento para negar la acción en esta oportunidad se debe a presentación precipitada de la tutela.

Finalmente, no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto a la protección al derecho de petición, porque, por un lado, ya fue contestado y notificado por la accionada, y por el otro, el mismo se subsume en el mecanismo de reclamación directa ya decantado con antelación.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Declarar la improcedencia de la acción invocada frente al derecho al habeas data.

Segundo: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

⁴ Cfr. C. Sup. de Just. Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.

⁵ Por ejemplo, el hecho doce de la acción en nada guarda relación con los sustentos puestos de relieve:
12. **Con esta vulneración se me está causando daño irremediable pues NO ESTOY OBLIGADO a permanecer indefinidamente con reportes negativos cuando han pasado más de 18 años desde la estructuración de la obligación.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4755757888049071af08b6d3d7ec7fed9d81079d737a0f081f6f52c25c1a0ba9

Documento generado en 03/11/2020 11:21:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**